Comodoro Rivadavia, veintiuno de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., G. H. Y OTRO c/ T. S.A. s/ SUMARISIMO", Expte. N° 152/2023,** venidos de la Oficina Judicial de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 3 (Expte. N° 20013/2019), por haber interpuesto la parte actora (ID 963740) recurso de apelación contra S.I. N° 11/2023 que rechaza la imposición de sanciones conminatorias y progresivas a la demandada. Asimismo, apela los honorarios regulados a los profesionales, por altos.

I. Se agravia la recurrente (ID 984427) porque el juez rechazó erróneamente la imposición de astreintes, cuando lo que se procura con las mismas, es el cumplimiento de la S.D. N° 98/2022. Transcribe párrafos de la sentencia y normativa aplicables –art. 41 de la C.N., Ley 25.675 art. 4 y Ley 17.319-. Señala que la sentencia de ninguna manera ordenó a la demandada presentar un escrito que exprese que viene a iniciar el expediente administrativo, sino que existió una orden clara, positiva y precisa de presentación de un diagnóstico amplio de afectación ambiental de la cuenca que incorpore los daños acreditados en este expediente, con un preciso y adecuado plan de prevención, mitigación corrección y compensación de los impactos ambientales a ejecutar por ella; lo que presentados ante la Autoridad de contralor, los aprobará, observará, rechazará o mandará a efectuar correcciones.

Asevera que la presentación que efectuó T. S.A. no cumple los recaudos mínimos técnicos y científicos exigibles, lo que motivó el rechazo por la Autoridad de Aplicación y por ende la "no iniciación" del expediente administrativo a la que se encuentra condenada. Transcribe párrafos de la Nota 818/2022DGCSSJ-DCAH del Ministerio de Ambiente donde se rechaza la presentación de la demandada

y no se da inicio al expediente técnico administrativo, por la absoluta insuficiencia técnica de la presentación; decisión que se encuentra firme y consentida.

Añade que toda vez que la sentencia delegó en el Ministerio de Ambiente, la aprobación, seguimiento y contralor del plan de trabajo destinado a la prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales, no queda duda que cuando dicha autoridad, con fundamento en su experticia, se pronuncia rechazando la presentación y teniéndola por no presentada, no puede darse a "ingresar", una interpretación distinta de la que ella efectúa que es que "no se ha iniciado el expediente administrativo idóneo" para cumplir con la sentencia.

Entiende que siendo la actividad petrolífera de por sí riesgosa para el ambiente, la demandada tiene la obligación de conocer e implementar todas las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales que provoca, por lo que no es justificable ni disimulable la presentación de un documento que no satisface los recaudos mínimos exigidos para ello, por lo que se rechazó in límine la presentación, y por ello se considera que no ha iniciado el procedimiento técnico administrativo pertinente dentro de los 60 días corridos de quedar firme la sentencia, lo que implica la necesidad de compeler a la demandada, mediante la aplicación de astreintes, para cumplir con el mandato contenido en el art. 168 inc. 7 del C.Pr.

Concluye que a casi un año de dictada la sentencia la demandada continúa desplegando las mismas conductas negligentes, desaprensivas y destructivas del ambiente, sin que haya sentido el peso de la ley por su comportamiento.

Solicita se revoque la sentencia y se imponga a la demandada astreintes diarias y progresivas, tal como fue solicitado.

Corrido traslado a la contraria de los agravios vertidos los mismos son respondidos mediante la presentación (ID 997289). La demandada peticiona se confirme el fallo recurrido en todos sus términos, con costas. Plantea reserva del caso federal.

II. A fin de efectuar el tratamiento de los agravios, conviene precisar la plataforma fáctica que dio origen a la cuestión debatida en esta etapa del proceso: imposición y progresividad de las astreintes.

Con fecha 9/3/2021 fue dictada en autos, sentencia de primera instancia, registrada bajo el nro. 04/2021 –fs. 943/955-. La misma fue recurrida por la demandada. El 1/3/2022 mediante S.D. "C" N° 8/2022, la anterior Sala B de éste Tribunal, hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y revoca la sentencia de primera instancia y su aclaratoria nro. 8/21 de fecha 14/5/2021, en cuanto a la orden impartida a la demandada para que dé inicio a las obras que detalla y, en consecuencia, condenar a la accionada T. S.A. a iniciar por ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia del Chubut, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de quedar firme la presente, el expediente administrativo tendiente a la elaboración de un plan integral de prevención, mitigación, corrección y compensación de los impactos ambientales generados en la zona en la cual se encuentra ubicada la chacra y que alcanzan a su hidrología, geomorfología y biodiversidad.

Contra dicha sentencia, la demandada interpuso recurso de casación.

El Superior Tribunal de Justicia decidió mediante sentencia N° 176/2022 declarar mal concedido el mismo –

fs. 964/971vta., siendo notificadas las partes, actora el 9/9/2022 y demandada el 13/9/2022, conforme reportes agregados a fs. 973 y 974.

El 19/10/2022, se devuelven los autos a primera instancia.

El 28/11/2022, la actora (ID 900563) solicita la fijación de astreintes diarios $400.000 a su favor, desde el 13/11/2022 fecha en que se verifica el incumplimiento de la sentencia por parte de la demandada. Adjunta Nota N° 818/2022 – DGCSSJ-DCAH.

La demandada contesta traslado (ID 916583) considera improcedentes las astreintes solicitadas, toda vez que dice, no incumplió con la sentencia.

El 13/2/2023, el juez de primera instancia rechaza la pretensión de la actora, por no existir resistencia a vencer por medio de la imposición de sanciones conminatorias y progresivas, dado que la demandada inició las actuaciones administrativas a las que se encuentra condenada. Condenó en costas a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicha sentencia es apelada por la actora, elevándose los autos a fin de resolver.

III. Imposición de sanción conminatoria

El art. 804 del CCCN establece que "Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder".

Debe mencionarse que por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias,

discrecionales y provisorias. Son judiciales porque solo las puede imponer el Juez o Jueza; conminatorias porque importan una presión sobre la voluntad del deudor; accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial; discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial; y provisorias porque quien las impone puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso (Cfme. CACR Sala "A" SIF N° 50/2020).

En efecto, la finalidad de la multa no es la de una indemnización de daños, ni una pena civil que sanciona el incumplimiento, sino que constituye un medio compulsorio para que el deudor procure aquello a que está obligado; además, tiene la movilidad suficiente para que la magistratura la adecúe conforme varía la resistencia del obligado en cumplir con el mandato judicial.

Asimismo, dichas sanciones miran hacia el futuro y alcanzan a quien, después de dictadas, persiste en su desafuero.

Ahora bien, respecto al momento a partir del cual corresponde imponer las astreintes se ha de señalar que la incitación a cumplir bajo apercibimiento de multa, requiere necesariamente que se haga efectivo el apercibimiento o se establezca un plazo a partir del cual comience a hacerse efectivo, momento desde el que recién corresponderá la aplicación de la sanción conminatoria y no antes.

Es que el apercibimiento no es de aplicación automática, sino que requiere el pedido de aplicación y su debida notificación dándole al requerido la posibilidad de hacer cesar el incumplimiento.

Ello así, vencido el término dispuesto por sentencia firme -S.D. "C" N° 8/2022-, se advierte que si bien la

demandada inicia el expediente administrativo conforme se ordenara en el fallo, la autoridad de aplicación rechazó dicha presentación.

Para ello consideró que "para poder iniciar el trámite técnico administrativo correspondiente, la empresa T. S.A. deberá dar cabal cumplimiento a lo requerido en la sentencia, no pudiendo ser considerado el documento presentado tendiente a ello, ni siquiera como diagnóstico ambiental del sitio como fuera propuesto, por carecer de toda aquella información de la microcuenca pormenorizada, que resulta indispensable para conocer la situación general y particular de cada sitio, en relación a los aspectos indicados (hidrología, geomorfología y biodiversidad) y a cada una de las instalaciones que afectan sus condiciones naturales."

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable – Dirección General Comarca Senguer San Jorge mediante Nota 818/2022 en los puntos 1 a 9 de dicha misiva, en los cuales se señala la insuficiencia y parcialidad del documento presentado, el cual tuvo solo por objeto la acción de mitigar y no la de prevenir, corregir y compensar los impactos ambientales generados en la zona afectada; de ningún modo puede considerarse que el documento presentado implica el cumplimiento de la obligación impuesta por sentencia firme.

La demandada, como bien señaló la actora, es una empresa dedicada a la actividad petrolífera de por sí riesgosa para el ambiente, y por ello cuenta o debe contar con personal idóneo especializado en la materia, para el relevamiento y la elaboración de la documentación pertinente para ser presentada ante la autoridad de aplicación a fin de elaborar un plan integral correspondiente a la prevención, mitigación, corrección y

compensación de los impactos ambientales generados en la zona en la cual se encuentra ubicada la chacra y que alcanza a su hidrología, geomorfología y biodiversidad.

En tal orden de ideas, toda vez que hasta el momento no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por éste Organismo, pues se inició el expediente administrativo pero de manera defectuosa, corresponde otorgar a la empresa T. S.A. un plazo de TREINTA (30) DIAS para acompañar en el expediente administrativo la documentación conducente y pertinente para la elaboración del plan integral por parte de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a la demandada a favor de la actora, en la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada día de retraso, el cual empezará a correr desde el vencimiento del plazo otorgado precedentemente y se procederá – a solicitud de parte- a un incremento progresivo cada 30 días, en $10.000 más, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Honorarios

En cuanto a la apelación de los honorarios de los letrados por altos, no le asiste razón a la recurrente.

Es que teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios y demás pautas establecidas en los arts. 5, 6bis, 7, 8, 9 y 32 de la ley arancelaria, se considera que los honorarios regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación resultan ajustados a derecho.

Existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el monto regulado por el magistrado ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la ley

arancelaria y los cálculos matemáticos realizados que derivan en los honorarios regulados en el proceso principal y lo normado el art. 32 de la ley arancelaria resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento el agravio habrá de desestimarse.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 963740) y confirmar parcialmente la S.I. N° 11/2023. Otorgar a la empresa T. S.A. un plazo de TREINTA (30) DIAS para acompañar en el expediente administrativo la documentación conducente para la elaboración del plan integral por parte de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a la demandada a favor de la actora, en la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada día de retraso, el cual empezará a correr desde el vencimiento del plazo otorgado precedentemente y se procederá – a solicitud de parte- a un incremento progresivo cada 30 días, en $10.000 más, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia.

VI. Conforme el modo en que se resuelve la cuestión corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 69 del CPr.).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5 a 9, 13 y 32 de la ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 963740) y confirmar parcialmente la S.I. N° 11/2023.

2) Otorgar a la empresa T. S.A. un plazo de TREINTA (30) DIAS para acompañar en el expediente administrativo la documentación conducente para la elaboración del plan integral por parte de la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a la demandada a favor de la actora, en la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) por cada día de retraso, el cual empezará a correr desde el vencimiento del plazo otorgado precedentemente y se procederá – a solicitud de parte- a un incremento progresivo cada 30 días, en $10.000 más, hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados esta instancia a favor de los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. A. F. A. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los regulados en la instancia de origen.

5) Téngase presente la reserva formulada –Punto III ID 997289).

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 191 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS